

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-245/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
MORENA

DENUNCIADOS: ROBERTO
MARCELINO CARREÓN
HUITRÓN, PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS¹

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ Y JESÚS
SINHUÉ JIMÉNEZ GARGÍA

Chihuahua, Chihuahua; a trece de septiembre de dos mil veinticuatro²

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se determina la **inexistencia** de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, atribuidas a Roberto Marcelino Carreón Huitrón, así como **inexistente** la *culpa in vigilando*, a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática³, objeto del presente procedimiento especial sancionador.⁴

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

1.2. Registro de candidaturas. Del dos al catorce de marzo, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas de integrantes de diputaciones,

¹ Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

² Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

³ En adelante PAN, PRI y PRD.

⁴ En lo sucesivo PES.

ayuntamientos, y sindicaturas del Estado, para el proceso electoral local 2023-2024.

1.3 Registro de la candidatura del denunciado. El doce de marzo, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, se registró ante el Instituto para contender como diputado local del distrito 19, postulado por la coalición *Juntos Defendamos a Chihuahua*, conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

1.4. Presentación de denuncia. El veinticuatro de abril, el representante del partido Morena ante la Asamblea Municipal de Delicias, presentó escrito por el cual, promovió procedimiento especial sancionador en contra de Roberto Marcelino Carreón Huitrón, por la comisión de conductas consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, en su calidad de candidato a diputado del distrito 19, y a la coalición integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, por *culpa in vigilando*.

Conductas previstas en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, así como los artículos 3 bis inciso a), 256 numeral 1) incisos a), c) y f), 257, numeral 1) incisos a) y r), 259 numeral 1 incisos a) y g), 263 numeral 1) incisos d) e i), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁵.

1.5. Sustanciación del PES. Recibida la denuncia por el Instituto, se registró con la clave de expediente **IEE-PES-087/2024** del índice de dicho Instituto, reservando su admisión para realizar diligencias preliminares de investigación.

1.6. Admisión. El once de mayo el Instituto admitió el PES, al haber realizado las diligencias de investigación preliminares y se ordenó emplazar al denunciado por la realización de actos que pudieran constituir actos anticipados de campaña y promoción personalizada; así como a los partidos PAN, PRI y PRD por *culpa in vigilando*.

⁵ De ahora en adelante Ley Electoral.

1.7. Medidas cautelares. El catorce de mayo, se decretaron improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, al resultar permisible la realización de actividades y/o estrategias tendientes a obtener el voto a favor de determinada opción política.

1.8 Audiencia de Pruebas y Alegatos. Una vez sustanciado el expediente, el tres de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por el Instituto quien posteriormente remitió el expediente a este Tribunal.

1.9. Recepción del expediente. El diez de junio, fue recibido el expediente en este Tribunal Estatal Electoral⁶, mediante acuerdo de turno la Magistrada Presidenta asumió el mismo y, ordenó su registro como **PES-245/2024**, así como su verificación por parte de la Secretaría General de este Tribunal.

1.10. Verificación. Recibido el expediente, la Secretaría General de este Tribunal, determinó que era necesario realizar diligencias para mejor proveer en virtud de que existen elementos probatorios que necesitan ser robustecidos por la autoridad instructora.

1.11 Acuerdo de Pleno. El catorce de junio, la Magistrada Instructora propuso al Pleno el acuerdo por el que remite el expediente PES-245/2024, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, debido a la falta de emplazamiento, de manera correcta del denunciado, así como la reposición de la audiencia de pruebas ya alegatos; mismo que fue aprobado por unanimidad de votos de las Magistraturas integrantes de este Tribunal.

1.12 Reposición de la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Una vez sustanciado debidamente el expediente, el uno de julio se celebró la reposición de la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo

⁶ En lo sucesivo Tribunal.

ordenado por este Tribunal, posteriormente el Instituto remitió el expediente a este Tribunal.

1.13 Recepción del expediente. Una vez recibido el expediente y que se encontraba debidamente sustanciado, la Magistrada Instructora circuló el proyecto, además convocó a las Magistraturas a sesión pública del Pleno de este Tribunal para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el PES, toda vez que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran constituir actos anticipados campaña y promoción personalizada, en contra del denunciado, y a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolucionario Institucional, *por culpa in vigilando*.

En ese sentido, al tratarse de un cargo de elección local y que las infracciones denunciadas por Morena, pudieran ser violatorias a lo establecido en los artículos 3 bis numeral 1 inciso a), 256 numeral 1) incisos a), c) y f), 257 numeral 1), incisos a) y r), y 259 incisos a) y g), 263 numeral 1 incisos d) e i) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁷, así como 197 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como los artículos 3; 259, numeral 1, inciso a); 263, numeral 1, inciso d); 286, numeral 1), inciso b); 295, numeral 3, incisos a) y c), de la Ley Electoral; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las autoridades electorales locales

⁷ En lo sucesivo Ley Electoral.

administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones que afecten la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

Por tanto, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada.⁸

En ese orden de ideas, este Tribunal es competente para conocer de este procedimiento especial sancionador.

3. CAUSA DE IMPROCEDENCIA

En el caso, el PAN, señala como causa de improcedencia, que lo alegado por el denunciante, carece de razón, toda vez que, a través de argumentos frívolos no refiere circunstancias que acrediten la vulneración de derecho alguno, únicamente señala y acusa a Roberto Marcelino Carreón Huitrón, de realizar actos anticipados de campaña con un notorio desconocimiento de la normativa electoral, además de manifestar su dicho sin ofrecer algún medio de convicción.

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

A su juicio, el denunciante no menciona cuáles conductas le son atribuidas, o cuáles hechos realizados por el PAN vulneraron la normativa electoral, únicamente lo señala como responsable, por lo que la pretensión del denunciante resulta insubstancial por no ser precisa, con un objetivo jurídicamente viable y no contener elementos mínimos de prueba necesarios para acreditar los hechos.

Respuesta a la causal invocada

En concepto de este Tribunal, la causa de improcedencia alegada **debe ser desestimada**, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia, lo que no acontece en la especie⁹.

El artículo 261, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral establece que, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

En el caso, la denuncia presentada se trata de un PES, cuyos hechos narrados, se tiene que el escrito cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1) de la Ley Electoral, toda vez que, contiene: *a. nombre del denunciante, b. domicilio para oír y recibir notificaciones, c. se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja, y d. se ofrecieron pruebas con las que el denunciante estima que se demuestra la infracción denunciada.*

⁹ En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002, de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 34 a 36.

Asimismo, la autoridad instructora, tuvo a bien advertir que los hechos narrados pudieran constituir alguna infracción en materia electoral, por lo tanto, admitió el trámite de la denuncia y una vez concluida la instrucción del mismo remitió a este Tribunal pues es la autoridad encargada de valorar los medios de prueba aportados y recabados, así como determinar la existencia de los hechos y acotarlos en las normas que contienen los tipos infractores.

De ahí que, la admisión por parte de la autoridad instructora fue apegada a derecho, toda vez que, su función se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo que se hayan aportado un mínimo de elementos de prueba que le permita el despliegue de su facultad investigadora para llegar al esclarecimiento de los hechos que pudieran constituir alguna infracción electoral.

Es por ello que este Tribunal considera que, al colmarse la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia¹⁰, y toda vez que se aportó un mínimo de pruebas, la causal de improcedencia invocada debe ser desestimada, toda vez que, la denuncia se encuentra soportada en diversos medios de prueba ofrecidos que pudieran actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la denuncia para su investigación y posible acreditación de las infracciones denunciadas.

4. HECHOS DE LA CONTROVERSIA

4.1. Planteamiento de la controversia.

Conductas denunciadas
<p>En el caso, el partido Morena denunció a Roberto Marcelino Carreón Huitrón, en su calidad de candidato a la diputación del distrito 19, por la coalición <i>Juntos Defendamos a Chihuahua</i>, por la comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, consistentes en la</p>

¹⁰ Artículo 289 de la Ley Electoral.

difusión de propaganda electoral a través de una publicación en la red social en el Facebook del denunciado, y a los partidos de Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la *culpa in vigilando*.

Vulneración a la normativa

Vulnerando lo dispuesto en los artículos 3 bis numeral 1 inciso a), 256 numeral 1) incisos a), c) y f), 257 numeral 1), incisos a) y r), y 259 incisos a) y g), 263 numeral 1 incisos d) e i) de la Ley Electoral, así como 197 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Electoral, ya que pudieran incidir en el proceso electoral local 2023-2024.

4.2. Manifestaciones expresadas

- **Por el denunciante (Morena)¹¹**

Refiere que, el denunciado en su página oficial de Facebook, el veinticuatro de abril, realizó expresiones solicitando apoyo a su persona en calidad de candidato a la Diputación local en Delicias, así como solicitando apoyo a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, al difundir propaganda electoral como candidato oficial del distrito local 19 y, además de expresar propuestas de campaña a través de una serie de publicaciones en sus páginas electrónicas con el único fin de influir en el electorado, posicionando su imagen y dejar en estado de desventaja a los demás partidos políticos.

¹¹ Documento que obra a foja 008 del expediente. Es lo que refiere el denunciante, sin que su parafraseo indique algún juicio de valor por este Tribunal, únicamente se establece qué dijo.

En ese sentido, el denunciante aduce que el denunciado de forma notoria y deliberada tuvo la intención y el ánimo de influir en el electorado de cara al próximo proceso electoral local 2024, al promocionar su imagen y solicitando de forma implícita cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral en favor de su candidatura y en favor de su partido antes del inicio de la campaña electoral.

- **Por el denunciado (PAN)¹²**

El veintisiete de mayo, el representante del PAN compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando que es preciso analizar el contexto de las manifestaciones denunciadas, con atención a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión.

Refiere el partido denunciado que se debe comprobar si las expresiones son de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga el objetivo de llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, difundir plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que se obtenga una candidatura.

Asimismo, señala que en el caso concreto no se configuran dichos elementos, pues a su consideración no se advierte una trasgresión a la normativa electoral, ya que la publicación denunciada, corresponde al arranque formal de campaña del denunciado y el alcance solo es accesible a las personas simpatizantes y/o a fines que siguen sus redes sociales.

5. CAUDAL PROBATORIO

5.1.1. Pruebas aportadas por el denunciante (Morena)

¹² Es lo que refiere el denunciado, sin que su parafraseo indique algún juicio de valor por este Tribunal, únicamente se establece qué dijo.

- I. **Prueba técnica.** Consistente en el **enlace de internet** del cual solicitó sea certificado por persona funcionaria electoral habilitada con fe pública, el cual se precisa a continuación:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=762594042680817&set=a.319915030282056>

- II. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada del contenido de la liga electrónica aportada.
- III. **Documental privada.** Consistente en una captura de pantalla adjunta al escrito de denuncia.
- IV. Presuncional legal y humana.
- V. Instrumental de actuaciones.

5.1.2. Pruebas aportadas por el denunciado (PAN)

- I. Presuncional legal y humana.
- II. Instrumental de actuaciones.

En cuanto a las manifestaciones vertidas por el PAN, relativas a objetar las pruebas y argumentos esgrimidos por el denunciante, pues señala que el contenido no acredita de manera clara y precisa los hechos que pretende demostrar el denunciante, por no contar con los elementos necesarios y lo procedente es su desechamiento de plano, mismas que serán objeto de estudio en la valoración probatoria.

Por lo que hace al resto de los denunciados no ofrecieron pruebas de su parte.

5.3 Diligencias realizadas por el Instituto

a) Inspección ocular.

- I. Del contenido del **enlace electrónico** ofrecida por el denunciante en el presente PES, se desahogó la siguiente:

Acta circunstanciada	Fecha de desahogo	Certificación respecto a:
IEE-DJ-OE-AC-233/2024 ¹³	29 de abril de 2024	https://www.facebook.com/photo/?fbid=762594042680817&set=a.319915030282056

b) Requerimientos de información solicitados por el Instituto

1. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, del cual se recibió respuesta el uno de mayo mediante oficio IEE-DEPPP-638/2024¹⁴.
2. Meta Platforms Inc, del cual se recibió respuesta el diecisiete de mayo¹⁵.
3. Congreso del Estado de Chihuahua, del cual se recibió respuesta el diecisiete de mayo¹⁶

5.4 Valoración probatoria.

En cuanto a las pruebas objetadas por el partido Acción Nacional, mismas que fueron ofrecidas por el partido Morena, las mismas, tienen relación directa con las conductas que se imputan a los denunciados, por lo que este Tribunal considera deben ser valoradas para en su caso, determinar si existe o no violación a la normativa electoral a través de las infracciones denunciadas.

La Ley Electoral establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos. Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley Electoral, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la

¹³ Visible en fojas 98 y 99 del expediente.

¹⁴ Fojas 101 a 105 del expediente.

¹⁵ Fojas 171 a 175 del expediente.

¹⁶ Fojas 177 a 192 del expediente.

función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley Electoral.

Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley Electoral.

En cuanto a las **documentales privadas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley Electoral.

Finalmente, por lo que hace a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones** que dada su naturaleza serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

5.5 Hechos acreditados no controvertidos

5.5.1 Calidad de los denunciados Roberto Marcelino Carreón Huitrón y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Se acredita el carácter de diputado local del denunciado y la licencia que solicitó de su cargo del dieciséis de abril al treinta y uno de mayo¹⁷, para postularse al mismo cargo, esto es como candidato a diputado local del distrito 19, por la coalición *Juntos Defendamos a Chihuahua*, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática¹⁸, tal como obra en las constancias que integran el expediente.

Dicha candidatura fue aprobada en la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto, **IEE/CE109/2024**¹⁹, de la cual se advierte su registro como candidato a la diputación local del distrito 19, por la coalición *Juntos Defendamos a Chihuahua* integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Asimismo, se tiene como denunciados a los partidos políticos que integran la coalición *Juntos Defendamos a Chihuahua*, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al ser uno de sus candidatos el posible infractor.

¹⁷ Fojas 177 del expediente.

¹⁸ Fojas 103 del expediente.

¹⁹ Puede ser constatado como hecho notorio en la dirección electrónica:

<https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10599.pdf>

De conformidad con la jurisprudencia bajo el rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Con el registro digital 168124, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

<https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10599.pdf>

5.5.2. Publicación denunciada en la red social Facebook del denunciado en el perfil *Roberto Carreón*.

Se tiene acreditada la existencia de la publicación denunciada, en el perfil de Facebook del perfil *Roberto Carreón*, el cual corresponde al denunciado, publicación de la cual se certificó en acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-233/2024²⁰**, misma que será objeto de estudio del presente PES, a fin de determinar si la publicación infringe la normativa electoral conforme a los hechos denunciados por el partido Morena.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si el entonces candidato denunciado incumplió con la Constitución Federal y la normativa electoral aplicable al haber publicado dicha propaganda en su red social de Facebook, así como la responsabilidad de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*, es decir su deber de cuidado por la conducta desplegada de su candidato.

Lo anterior, debido a que la publicación denunciada, implicaría una vulneración a la Constitución Federal y a la normatividad electoral aplicable.

6.2. Marco normativo

- **Actos anticipados de campaña**

El artículo 3 BIS 1) inciso a) en concordancia con la Ley General de Procedimientos Electorales, definen los actos anticipados de campaña

²⁰ Fojas 98 del expediente.

que son aquellos en que la expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, en el artículo 259, numeral 1) inciso a de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña.

A partir de dichas definiciones, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha señalado que, a fin de que se configure dicha infracción, se requiere la coexistencia de tres elementos:²¹

- **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse previos a la etapa de campaña electoral.
- **Personal:** Los actos se lleven a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o cualquier persona física o moral y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **Subjetivo:** Que la realización de actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier opción política, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

²¹ Véase SUP-RAP-73/2019 y SUP-JE-915/2023, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Ahora bien, respecto al elemento subjetivo, la Sala Superior ha considerado que, para tenerlo como acreditado, se debe comprobar si las expresiones de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tienen por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, difundir plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Así mismo, la mencionada Sala ha emitido una línea jurisprudencial y doctrinal en donde ha definido parámetros para determinar cuándo una expresión o conducta son un equivalente funcional²² de un posicionamiento electoral expreso.

Un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

Con este criterio se ha pretendido establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa y que, por tanto, no están incluidos en las infracciones relacionadas con la propaganda político-electoral.

No obstante, esta distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

²² Criterios contenidos en las sentencias de claves SUP-REC-803/2021, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-186/2021.

Ante esta situación, Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar a no votar.

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “*functional equivalent*” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral²³.

Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.

Lo anterior, porque el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

²³ En el caso Buckley v. Valeo, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que definió los llamamientos expresos (*express advocacy*), a través del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (*issue advocacy*), surgiendo los mensajes simulados (*sham issue advocacy*), por lo que en el caso McConnell v. Federal Election Commission y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (*functional equivalent*).

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, **si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.**

Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en cierta discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

Así, es necesario reiterar algunas directivas que la Sala Superior ha destacado que rigen su análisis de los actos anticipados de campaña:

El estudio de las expresiones busca ser objetivo para acotar la discrecionalidad judicial. En efecto, para el análisis de casos relacionados con actos anticipados de campaña, este Tribunal siguiendo el criterio de Sala Superior privilegia el uso de parámetros objetivos que excluyan la arbitrariedad y permitan reducir lo más posible la discrecionalidad, así como el margen de apreciación respecto de conductas humanas, considerando la ambigüedad que suele estar presente en el discurso político.

Lo anterior también contribuye a que las decisiones de las autoridades electorales sean consistentes y predecibles, lo que facilita que se apeguen a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

Se busca privilegiar la libre expresión y maximizar el debate público. La restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta o solicitud de apoyo o rechazo electoral adelantado de forma unívoca e inequívoca.

De esta manera, restringir solo los llamados que evidentemente supongan una solicitud de voto anticipado (apoyo o rechazo electoral), optimiza una comunicación política eficaz, pues evita la posibilidad de que los actores relevantes del Derecho electoral se autocensuren en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.

Adicionalmente, otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional de apoyo expreso implican verificar: **i) un análisis integral del mensaje**, de modo que se valore la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros), y **ii) el contexto del mensaje**, en la medida en que debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.

El análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un

análisis de tipo contextual. Es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

Al respecto, el artículo 3 BIS, inciso a), de la Ley define a los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Los preceptos anteriores tienen como fin el proteger la equidad en la contienda dentro de un proceso electoral, esto con el fin de que las candidaturas no tengan un posicionamiento de forma anticipada en el electorado.

- **Promoción personalizada**

La Sala Superior determinó que la promoción personalizada de una **persona servidora pública** constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano o ciudadana que ejerce el cargo público.

Asimismo, se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o

proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos y candidatas de un partido político²⁴.

Asimismo, la propia Sala Superior ha sostenido que el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal consagra la prohibición general de difusión de propaganda gubernamental que implique una promoción personalizada.

Al efecto, dicho precepto define a la propaganda gubernamental como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

De igual forma, ese precepto constitucional establece que dicha propaganda deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Ello, con la precisión de que, en ningún caso, esta propaganda podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de **cualquier persona servidora pública**.

Además, del citado artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal se desprende una prohibición categórica en cuanto a que la propaganda gubernamental no puede conllevar una promoción personalizada, aunado a que precisa que el cumplimiento de dicha exigencia debe valorarse a la luz de la regulación aplicable; que tratándose de la materia electoral comprende las conductas que podrían incidir indebidamente en un proceso electoral, en contravención de los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

²⁴ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REP-111/2021.

Así, lo ahí regulado, se trata de una prohibición que no admite excepciones y que se refiera a las características que debe satisfacer la propaganda gubernamental, de modo que no se traduzca en un uso indebido de recursos públicos con impacto en una elección.

En cuanto a esa prohibición, la Sala Superior emitió la jurisprudencia **12/2015**, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**²⁵”, en la cual consideró que para determinar si los hechos denunciados pueden constituir una infracción en la materia electoral, competencia de las autoridades electorales, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

a) Elemento personal. Este elemento se colma, cuando del texto del mensaje quede evidenciada la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;

b) Elemento objetivo. En cuanto a este elemento impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Elemento temporal. En lo relativo a este elemento, resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad

²⁵ Consultable en el IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo²⁶.

- ***Culpa in vigilando***

Según la doctrina, la *culpa in vigilando* se trata de las conductas infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, para evitar su comisión o continuidad de la misma deje de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban²⁷.

Conforme a lo establecido en la tesis de Sala Superior **XXXIV/2004** de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, señala, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

Precisado lo anterior y toda vez que el denunciado al momento de los hechos ostentaba la calidad de candidato a la diputación local en el distrito 19, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se debe analizar la responsabilidad que dichos institutos políticos tienen derivado de la conducta desplegada por su candidato.

7. CASO CONCRETO

En el caso, se analizará si la publicación en la red social de Facebook del denunciado incumple con la Constitución y la normativa electoral.

²⁶ Tal como se señala en las sentencias SRE-PSL-1/2024 y SRE-PSC-141/2023.

²⁷ Culpa in vigilando. El caso "Estado de México" Luis Espíndola Morales, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México, D. F.

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=762594042680817&set=a.319915030282056>



Actos anticipados de campaña.

En el caso, para determinar si se configuran los actos anticipados de campaña que se atribuyen al denunciado, deben considerarse todos los elementos que envuelven la controversia para arribar a una conclusión. Ahora bien, resulta necesario verificar si se actualizan los elementos de la infracción descritos en el apartado previo, conforme al estudio siguiente:

- **Elemento temporal.** En el caso, **se satisface el elemento temporal**, ya que se constató por el Instituto mediante acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-233/2024** la existencia de la publicación denunciada, esto fue el veinticuatro de abril, tal como se aprecia en la imagen plasmada.

Lo anterior, se puede advertir en el apartado de hechos acreditados de la presente sentencia.

En ese sentido, este elemento se tiene como acreditado debido a que dicha publicación ocurrió en el transcurso del proceso electoral local en el

Estado de Chihuahua, mismo que inició el pasado uno de octubre mediante acuerdo de clave IEE/CE123/2023²⁸ y un día previo al inicio de la etapa de campañas electorales, las cuales tuvieron vigencia del veinticinco de abril al treinta y uno de mayo²⁹.

- **Elemento personal.** Se acredita el elemento personal debido a que el denunciado Roberto Marcelino Carreón Huitrón, tenía la calidad de candidato a diputado local en el distrito 19, en el momento de los hechos denunciados.

-

Tal como se aprecia en la imagen denunciada, en el perfil de Facebook del propio denunciado, que aparece su nombre "*Roberto Carreón*", como candidato a diputado local del distrito XIX, postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

- **Elemento subjetivo.** En el caso, **no se acredita el elemento subjetivo** debido a que no existe una manifestación explícita que denote un llamado expreso para votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.

Es decir que, no se advierte la existencia de expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o alguna otra donde se pudiera advertir sinonimia con las anteriores a favor o en contra de los denunciados.

- **Equivalentes funcionales**

²⁸ Puede ser constatado como hecho notorio en la dirección electrónica:

<https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10599.pdf>

De conformidad con la jurisprudencia bajo el rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Con el registro digital 168124, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

²⁹ Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>

En segundo término, corresponde valorar si dichas expresiones contienen algún equivalente funcional, que pudiera acreditar que tienen una finalidad electoral. Tomando en cuenta lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

En el caso, se trata de una invitación a un inicio de arranque de campaña vinculada al proceso electoral que se encontraba en curso. En el mensaje no se acredita la existencia de equivalentes funcionales, “*arranque de campaña, Roberto Carreón Diputado Distrito XIX candidato develación espectacular jueves 25 de abril, edificio arias 12:01 a.m., Juntos Defendamos a Chihuahua*” acompañado de los logotipos de los partidos que integran dicha coalición.

Ya que dicha publicación consiste en una invitación al arranque de campaña que son frases o expresiones que contextualmente resultan acordes con la naturaleza y temporalidad del evento de campaña que se promueve, dada la proximidad a la realización del mismo, con la finalidad de informar sobre un evento partidista que se llevará a cabo durante esos días, además no contiene otros elementos que permitan advertir la existencia de una estrategia para promover de forma anticipada una candidatura.

Pues ello no genera una vulneración a la normativa electoral, tales consideraciones fueron adoptadas en la sentencia de la Sala Superior SUP-REP-134/2018.

En ese sentido, **no se tiene acreditado el elemento subjetivo**. En consecuencia, al no acreditarse uno de los elementos, señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018, esto, ni a través de equivalentes

funcionales, es que **no se acreditan los actos anticipados de campaña** imputados a los denunciados.

Promoción personalizada

En el caso se analizará si el candidato denunciado al momento de los hechos se desempeñaba como servidor público, ostentando algún cargo público de cualquier nivel de gobierno, municipal, estatal o federal, a fin de determinar si las conductas imputadas constituyen violaciones al artículo 134 constitucional.

Del caudal probatorio recabado por el Instituto, no obra en autos que el denunciado ostentara algún cargo de la administración pública, durante la vigencia de los hechos denunciados, toda vez que solicitó licencia para separarse del cargo como diputado local del dieciséis de abril al treinta y uno de mayo, información que remitió el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado, tal como obra en las constancias que integran el expediente³⁰.

En el caso, no es posible acreditar su calidad de servidor público, ni susceptible de cometer infracción de promoción personalizada, corrobora lo anterior, la jurisprudencia 20/2008, de rubro “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**”³¹.

En la citada jurisprudencia se señalan los requisitos para aquellas conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional, a saber, **a)** estar en presencia de propaganda electoral, **b)** si la

³⁰ Fojas 177 del expediente.

³¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 25 y 26.

propaganda fue difundida por persona servidora pública, **c)** la vulneración al precepto constitucional y la probable responsabilidad del servidor público y **d)** establecer si la persona fue parcial al aplicar los recursos públicos y **e) examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario.**

En el caso, el candidato denunciado, no se encontraba en el supuesto de ser servidor público en el momento de los hechos, esto fue el veinticuatro de abril, por lo que no es susceptible de cometer infracción al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución, con la publicación denunciada, que implique promoción personalizada como servidor público al encontrarse en licencia del cargo y únicamente tener la calidad de candidato a diputado local al momento de los hechos denunciados.

Con lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de la publicación denunciada por cuanto hace a la promoción personalizada, al no tener la calidad de servidor público al momento de la realización de los hechos denunciados, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, resultado **inexistente la infracción de promoción personalizada.**

Culpa in vigilando

Al respecto, la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, se desprende que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de

hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa se denunció a los partidos que conformaron la coalición *Juntos Defendamos a Chihuahua*, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Sin embargo, al haber sido inexistentes las infracciones denunciadas, por ende, también es inexistente respecto de los partidos políticos denunciados.

8. CONCLUSIÓN

Al no acreditarse el elemento subjetivo respecto a los actos anticipados de campaña, ni tener la calidad de servidor público al momento de los hechos denunciados, lo procedente es declarar la inexistencia de actos anticipados de campaña y promoción personalizada del denunciado Roberto Marcelino Carreón Huitrón, así como la *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos de la coalición *Juntos Defendamos a Chihuahua*, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuidas a Roberto Marcelino Carreón Huitrón, así como la ***culpa in vigilando*** atribuida al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFIQUESE.

- a) **Personalmente** Roberto Marcelino Carreón Huitrón, en el domicilio donde fue emplazado.
- b) **Por oficio** a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Morena.
- c) **Por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-245/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el trece de septiembre de dos mil veinticuatro a las trece horas. **Doy Fe.**